

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-425/2010 Y
ACUMULADOS.**

**ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NAYARIT Y OTRAS.**

**TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ LUIS
BÉJAR RIVERA Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN, AURORA ROJAS BONILLA Y
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes SUP-JRC-425/2010, SUP-JDC-1268/2010, SUP-JDC-1269/2010 y SUP-JDC-1270/2010 relativos al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, así como a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Roberto Milton Rubio Pulido, Raquel Carolina Velarde Saizar y María Lilián Vázquez Méndez, a fin de impugnar el Decreto que resuelve la integración del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual el Congreso de

esa entidad federativa designó y ratificó a Consejeros del citado Instituto Electoral; y,

R E S U L T A N D O

I. De los hechos narrados por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierten los siguientes **antecedentes**:

1. Convocatoria. En cumplimiento al acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diez, emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Nayarit, el tres de noviembre de mismo año, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de dicho órgano legislativo expidió la convocatoria para la designación de consejeros propietarios y suplentes del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, dicha convocatoria se publicó en la página electrónica del Congreso del Estado y en los periódicos locales *Meridiano* y *Avance*, los días once y trece de noviembre de dos mil diez.

2. Acuerdo de trámite. El veintitrés de noviembre de dos mil diez, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso de Nayarit, mediante Acuerdo de Trámite respecto a las Bases Segunda y Sexta de la convocatoria, determinó cuáles candidatos cumplían con los requisitos para ocupar el cargo.

3. Entrevistas de aspirantes. El veintinueve de noviembre de dos mil diez, la citada Comisión realizó la Minuta de Reunión a

efecto de dictaminar lo conducente a las entrevistas de los aspirantes a integrar el Consejo Local Electoral, mismas que concluyeron un día después.

4. Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. El treinta de noviembre de dos mil diez, la referida Comisión emitió el dictamen con proyecto de decreto que tiene por objeto resolver la integración del consejo local electoral del estado.

5. Acto impugnado. En sesión de primero de diciembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Nayarit ratificó y designó a nuevos consejeros electorales, en los términos siguientes.

“DECRETO

***El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXIX Legislatura, decreta***

**Resolver la integración del Consejo Local Electoral
del Instituto Estatal Electoral**

Artículo Primero.- Es de ratificarse y se ratifica al ciudadano Sergio López Zúñiga en su carácter de Consejero Presidente ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Artículo Segundo.- Son de ratificarse y se ratifican a los ciudadanos J. Alfredo madrigal Zambrano y Javier Belloso López como Consejeros propietarios ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Artículo Tercero.- Son de designarse y se designan a los ciudadanos José Luís Béjar Rivera y José Antonio Hernández Ibarra como Consejeros Electorales propietarios ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Artículo Cuarto.- Es de designarse y se designa al ciudadano Antonio Sánchez Macías como Consejero Presidente suplente ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Artículo Quinto.- Son de designarse y se designan al ciudadano Leopoldo Romano Morales y a la ciudadana María Lucinda Arias Vázquez como Consejeros Electorales suplentes comunes ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Artículo Sexto.- De conformidad con el artículo 84 de la ley electoral del estado de Nayarit, los ciudadanos designados como consejeros electorales durarán en el cargo un periodo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo.- Notifíquese el contenido del presente instrumento a los ciudadanos designados como Consejeros Electorales y al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento y efectos legales conducentes.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, al primer día del mes de diciembre del año dos mil diez.

Dip. José Luis Lozano Gárate, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Gloria Noemí Ramírez Bucio**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Jaime Arturo Briseño Quintana**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diez.- **Lic. Ney González Sánchez**.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez**.- *Rúbrica*."

La publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit se llevó a cabo el cuatro de diciembre de dos mil diez, en la Sección Octava, Tomo CLXXXVII, Número 99, del referido medio de difusión oficial.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nayarit, promovió directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la determinación antes indicada. Dicho medio de impugnación se radicó con el expediente SUP-JRC-425/2010.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra la misma determinación, el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, Roberto Milton Rubio Pulido, Raquel Carolina Velarde Saizar y María Lilián Vázquez Méndez promovieron, por su propio derecho, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1268/2010, SUP-JDC-1269/2010 y SUP-JDC-1270/2010, respectivamente.

IV. Trámite. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, los expedientes en que se actúa; lo cual se cumplimentó por oficios del Subsecretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se trata de un juicio de revisión constitucional electoral y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos contra la ratificación y designación de autoridades electorales en una entidad federativa.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 3/2009 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro

de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.”

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que en los expedientes registrados con las claves SUP-JRC-425/2010, SUP-JDC-1268/2010, SUP-JDC-1269/2010 y SUP-JDC-1270/2010 existe conexidad, pues fueron promovidos contra el Decreto emitido el primero de diciembre de dos mil diez, por la XXIX Legislatura del Estado de Nayarit y se aducen violaciones al procedimiento de ratificación y designación de consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracciones VII y IX, del Reglamento Interno de este Tribunal, se ordena la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano antes referidos al expediente SUP-JRC-425/2010, por ser éste el que se recibió primero.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes SUP-JDC-1268/2010, SUP-JDC-1269/2010 y SUP-JDC-1270/2010.

TERCERO. Causas de improcedencia.

Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de las demandas, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Precisado lo anterior, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el partido actor y los ciudadanos promoventes, al actualizarse el motivo de improcedencia aducido por los terceros interesados en los juicios de revisión constitucional electoral y de protección para los derechos político electorales del ciudadano, consistente en la promoción extemporánea de las demandas, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con el fin de demostrar esta aseveración, el artículo referido establece lo siguiente.

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), última parte, en relación con el artículo 30, párrafo segundo, ambos de la citada ley de medios, disponen lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: ... contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

...”

“Artículo 30. ...

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local...”.

En atención a lo previsto en los artículos transcritos, se actualiza la causal de improcedencia en comento, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme la ley aplicable.

Conforme a lo anterior, es evidente que una de las formas de hacer del conocimiento de los interesados un acto jurídico es a través de su publicación en diarios oficiales o diarios o periódicos de circulación nacional o local, caso en el cual no se requiere de notificación personal, pues surte efectos como tal, a partir del día siguiente de su publicación.

En términos de los preceptos transcritos, es a partir de que surte efectos dicha publicación, que comienza a computarse el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente.

Ahora bien, en las constancias de autos, obra el ejemplar del Periódico Oficial, correspondiente a la Sección Octava, Tomo CLXXXVII, Número 099, el cual, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le concede valor probatorio pleno por ser un documento público expedido por autoridad competente.

De dicha documental se advierte que el cuatro de diciembre de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto aprobado por el Congreso del Estado de Nayarit, en el que se resolvió la integración del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Cabe decir que la publicación oficial mencionada se realizó en cumplimiento del artículo 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado y en acatamiento al artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, que prevé que todas las resoluciones que emita el Congreso tendrán el carácter de ley, decreto o acuerdo, mismos que se comunicarán oficialmente al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia, conforme a los artículos 54, 55 y 56 de la Constitución Política Local, y 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, los cuales son del tenor siguiente.

Constitución Política del Estado de Nayarit

“Artículo 54.- Se considerará aprobada por el Ejecutivo la resolución materia de ley o decreto no devuelta con observaciones al Congreso dentro de los diez días naturales a partir de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que el Congreso vuelva a estar reunido.

Artículo 55.- La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso.

En este debate, podrá intervenir el Gobernador o quien él designe, para defender sus observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de la mayoría de diputados integrantes del Congreso, será reenviado al Ejecutivo para su inmediata promulgación y publicación. Si a pesar de ello, el Ejecutivo se niega a promulgar y publicar la resolución o la retarda injustificadamente, será acreedor a las sanciones que establezca la ley.

Artículo 56.- Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo periodo de sesiones, pero esto no impedirá que algunos de sus artículos formen parte de otra. Esta disposición no regirá tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Artículo 69.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

...

II. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo y formar en la parte administrativa los reglamentos necesarios para su más exacta observancia;

...

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit

Artículo 11.- Todas las resoluciones que emita el Congreso tendrán el carácter de ley, decreto o acuerdo, mismos que se comunicarán oficialmente al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia en el Periódico Oficial, conforme a lo previsto por los artículos 54, 55 y 56 de la Constitución Política Local.

...”

Ley del Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Artículo 2. El Periódico Oficial, es el órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit, de carácter permanente

e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio del estado las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes y demás actos expedidos por los poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que se apliquen y observen debidamente. Igualmente, en los términos del artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano publicará las leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión”.

De los artículos transcritos se advierte que tratándose de un Decreto, como es el caso, el Poder Legislativo lo remitirá al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su promulgación y observancia, quien está facultado para emitir observaciones dentro de los diez días siguientes, y en caso de no realizar observaciones el decreto se considerará aprobado en sus términos.

Además, conforme al artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el Periódico Oficial es el órgano del gobierno del estado, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio del estado, entre otros actos, los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que se apliquen y observen debidamente.

Por tanto, las publicaciones que por este medio se hacen, tienen por objeto hacer patente y notorio las resoluciones del congreso a fin de que la población e interesados las conozcan, y sepan que tendrán fuerza obligatoria y vigencia a partir de la fecha en que se indique, de tal manera que reúne los elementos necesarios para considerar que este tipo de publicaciones surten efectos de notificación.

Asimismo, en opinión de este órgano jurisdiccional, el Congreso de la entidad, en acatamiento a la norma que lo obliga a comunicar al Gobernador del Estado las leyes, decretos o acuerdos para su promulgación, publicación y observancia, empleó el medio que conforme el marco jurídico local aplicable le obliga.

Por tanto, dada la eficacia de tal publicación, debe ser considerado como legal, idóneo y de conocimiento suficiente, la publicidad de toda resolución (ley, decreto o acuerdo) emitida por el Congreso que se realice por este medio a sus destinatarios y/o a quienes tengan interés personal en lo que éste resuelva, por lo que la publicación en un periódico oficial debe tomarse como punto de partida en cuanto al cómputo para interponer los juicios instados.

Lo anterior es así, porque la difusión en publicaciones oficiales de circulación local de actos o resoluciones emitidas, entre otras, por las autoridades estatales como lo es el Congreso Local, para el conocimiento generalizado de la población, resulta eficaz y adecuada, por tratarse de un medio de comunicación que, dentro del ámbito territorial en el que se divulga, se encuentra al alcance de los ciudadanos y partidos políticos, máxime si éstos están interesados en la resolución de una situación que deba resolverse por un órgano de gobierno, como es, en la especie, el Congreso del Estado del procedimiento de designación y/o ratificación de consejeros propietarios y suplentes del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional, en torno al tema relativo a las publicaciones como medio idóneo para dar a conocer actos y resoluciones, en las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-65/2007 y SUP-JDC 536/2007.

A partir de lo anterior, es dable considerar que las demandas son extemporáneas, sobre la base de que con la publicación del decreto los actores estaban en aptitud de conocer los actos que reclaman relativos al procedimiento de designación y/o ratificación de consejeros electorales, sin que se hayan inconformado oportunamente.

En efecto, el procedimiento de designación y ratificación de consejeros electorales se llevó a cabo en diversas etapas, a saber:

1. Ante la **Secretaría General del Congreso del Estado**, se llevó a cabo la inscripción de aspirantes;
2. Ante la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales** de la legislatura, la revisión de la documentación recibida y declaratoria de quienes reúnen los requisitos, así como las entrevistas a los aspirantes, valoración de cada uno de ellos para formular una propuesta mediante dictamen y,
3. El **Pleno de la Asamblea Legislativa**, designó y/o ratificó a los Consejeros.

Conforme al Transitorio Primero del Decreto que resuelve la integración del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, el pleno de la Asamblea Legislativa ordenó la publicación de su determinación en el Periódico Oficial del Estado para la observancia y vigencia de su decisión.

Así, el procedimiento de designación y/o ratificación de Consejeros Electorales realizado por el Congreso del estado de Nayarit, se desenvuelve mediante una serie de actos que constituyen resoluciones de mero trámite para llegar al objetivo que se desea, en el caso, la designación y/o ratificación de los consejeros electorales, por lo que es a partir de que se tiene conocimiento de la decisión con la que culmina el procedimiento de designación, que cualquier ciudadano interesado o partido político está en posibilidad de reclamar válidamente, todas las violaciones, irregularidades o deficiencias cometidas dentro de dicho procedimiento.

En el caso, se estiman improcedentes los medios de impugnación porque el partido político y los ciudadanos actores debieron presentar su demanda a más tardar el diez de diciembre de dos mil diez.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que conforme la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, la publicación en el Periódico Oficial es la forma legal para poner en conocimiento las resoluciones del congreso a la ciudadanía, de manera tal, que no era necesario hacerlo del conocimiento a los participantes de manera personal o mediante alguna otro tipo

de notificación, pues dicha comunicación es idónea y suficiente para enterarlos de la designación y/o ratificación de los consejeros propietarios y suplentes para integrar el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

De ahí que resulte válido sostener que conforme al citado artículo 30, párrafo segundo, de la ley de la materia, el plazo para que pudiera impugnar tal determinación transcurrió desde el día hábil siguiente a aquél en que se publicó.

En esas circunstancias, si la resolución con la cual culminó el procedimiento de designación impugnado se publicó como se explica en líneas anteriores, precisamente el cuatro de diciembre de dos mil diez, esto es, antes del inicio del proceso electoral a desarrollarse en el Estado de Nayarit, resulta incuestionable que conforme con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desde el siete de diciembre de dos mil diez, día posterior al día hábil siguiente (seis), en que surtió efectos la divulgación del decreto impugnado, los actores estuvieron en aptitud de combatir, tanto el Decreto así como el procedimiento de designación, haciendo valer todas aquellas violaciones o deficiencias que, a su juicio, ocurrieron durante el mismo, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la ley de medios, el cual, feneció el diez de diciembre siguiente, dado el conocimiento público de la designación controvertida.

De tal manera que si los promoventes se inconformaron hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, es evidente que la promoción de los juicios resulta extemporánea.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia que aduce el partido político actor de que conoció del acto impugnado hasta el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fecha en que, según refiere compareció al Congreso a solicitar información respecto a la designación de los consejeros electorales que participarían en las elecciones locales, y que a pesar de que el veintinueve de diciembre de dos mil diez, acudió a promover el juicio de revisión constitucional electoral, tuvo que presentarlo hasta el treinta y uno de diciembre de ese año, porque la autoridad responsable se encontraba gozando del periodo vacacional del veintitrés de diciembre de dos mil diez al cinco de enero de dos mil once.

Lo anterior, porque, como se dijo, la publicación en el periódico oficial del estado, es medio legal, efectivo e idóneo para divulgar el Decreto, y el plazo para promover el juicio de revisión constitucional electoral venció con anterioridad al inicio del periodo vacacional que invoca.

Por las anteriores razones, la improcedencia de los medios de impugnación hechos valer se actualizó en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal citado, al haberse consentido el Decreto, al no promover los medios de impugnación dentro del plazo respectivo, de ahí que lo procedente sea su desechamiento.

Por lo expuesto y, fundado:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1268/2010, SUP-JDC-1269/2010 y SUP-JDC-1270/2010 al SUP-JRC-425/2010. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-425/2010, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1268/2010, SUP-JDC-1269/2010 y SUP-JDC-1270/2010, presentados por Roberto Milton Rubio Pulido, Raquel Carolina Velarde Saizar y María Lilián Vázquez Méndez, respectivamente.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al Partido de la Revolución Democrática, a los ciudadanos actores y a los terceros interesados que señalaron domicilio en esta ciudad; **por correo certificado** a los terceros interesados que especificaron domicilio fuera de la Ciudad de México y **por oficio,** a la XXIX Legislatura y a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, ambos del Congreso del Estado de Nayarit, y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, con copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes remitidos a esta autoridad, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO